

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0479-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 547-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**, respecto del área de **1 949,23 m² (0.194923 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 1 912,14 m²**, el cual se encontraría en una zona sin inscripción registral, y **b) Predio 2 de 37,09 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral n.º 12020491 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y anotado con CUS 155629 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), (en adelante “los predios”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Respecto de los Antecedentes de la solicitud de servidumbre

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 06 de marzo del 2021, signado con expediente n.º 02419695 (foja 04), y escrito s/n presentado el 01 de mayo del 2021 (foja 51), la empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General el señor

Carlos Miguel Alva Rodríguez, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 12019551 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Camaná (fojas 6 y 7), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de **4.0237 hectáreas (40 237,00 m²)**, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Minsur”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico y memoria descriptiva en el Datum WGS84 (fojas 11 al 13); **b)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 17); **c)** descripción detallada del proyecto minero denominado “Planta de Beneficio Minsur” (fojas 20 al 50); y **d)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 30 de abril del 2021 por la oficina registral de Arequipa (fojas 55 al 59);

5. Que, mediante Oficio n.º 377-2021/GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 24 de mayo del 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 12980-2021 (foja 01), “el sector”, remitió a la SBN el expediente n.º 02419695, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, sustentado en el Informe Técnico n.º 069-2021-GRA/GREM-AM/JPC de fecha 11 de mayo del 2021, (fojas 02 y 03), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Planta de Beneficio Minsur” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **4.0237 hectáreas (40 237,00 m²)**, con el sustento respectivo; y **iii)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n.º 02419695 (foja 04), y escrito s/n presentado el 01 de mayo del 2021 (foja 51); **b)** plano perimétrico y memoria descriptiva en el Datum WGS84 (fojas 11 al 13); **c)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 17); **d)** descripción detallada del proyecto minero denominado “Planta de Beneficio Minsur” (fojas 20 al 50); y **e)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 30 de abril del 2021 por la oficina registral de Arequipa (fojas 55 al 59);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01552-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo del 2021 (fojas 60 al 64) e Informe Preliminar n.º 01571-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de junio del 2021 (foja 65), donde se advirtió, entre otros, que: **i)** según el certificado de búsqueda catastral el predio solicitado en servidumbre, se superpone parcialmente en un área de **31 871,51 m²** con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º **12016542** y un **área de 6 454,45 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º **12020491**, ambas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y el área de **1 911,04 m²**, se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; **ii)** el predio en cuestión recae en su totalidad sobre una (01) concesión minera titulada denominada EUROTEK n.º 1 con código n.º 010347394, a favor de la empresa AUMIN S.A.C.; **iv)** el predio solicitado en servidumbre se superpone parcialmente con líneas de transmisión de media y alta tensión denominada LT S.E. Bella Unión-S.E., Línea de Chala (L-6675), línea de tensión de 60KV; y **v)** De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia del portal web de diversas entidades y de las respuestas de diversas entidades, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas ni con unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, no se superpone con ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, no se superpone con la red vial nacional, departamental o vecinal y no se superpone con bienes de dominio público estratégico;

8. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

9. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 04726-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de junio del 2021, notificado el 07 de junio del 2021 (foja 71), a la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 04727-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio del 2021, notificado el 07 de junio del 2021 (fojas 72 y 73), a la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, a través del Oficio n.º 04728-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio del 2021, notificado el 11 de junio del 2021 (foja 74), a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, a través del Oficio n.º 04729-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio del 2021, notificado el 04 de junio del 2021 (foja 75), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 04775-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio del 2021, notificado el 07 de junio del 2021 (foja 76);

10. Que, del mismo modo se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.º 04776-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2021 notificado el 13 de julio del 2021 (fojas 77 y 78), de conformidad con el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento” y se solicitó informe si el predio solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre, asimismo mediante Oficio n.º 04777-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio del 2021, notificado el 16 de junio del 2021 (fojas 79), se solicitó información a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa;

11. Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 0950-2021-MEM-DGE ingresado a esta Superintendencia el 10 de junio del 2021 (S.I. n.º 14728-2021) (fojas 80 y 81), donde informó que: *“el área en consulta no se encuentra dentro de la zona de influencia de la LT S.E. Bella Unión- S.E. Línea de Chala (L-6675); sin embargo se encuentra afectada por la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en el proyecto “SER Acari-Chala III Etapa, ubicado en los distritos de Chala, Huanuhuanu y Acari, provincia de Caravelí y pullo en la provincia de Parinacochas departamento de Arequipa y Ayacucho a favor de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.-SEAL”, no obstante se ha determinado que la actividad minera puede coexistir con la actividad de distribución de energía eléctrica;* la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000527-2021-DSFL/MC, presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 15389-2021 del 17 de junio del 2021 (foja 82) informó que: *“(…) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiendo registrado, ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta”;*

12. Que, de igual forma, la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, mediante Oficio n.º 436-2021-AL-MPC, presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 16918-2021 del 05 de julio del 2021 (fojas 83 al 85), trasladó el Informe Técnico n.º 022-2021-UDCAH/MP el cual concluyen que: *“(…) el área en consulta no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana y no se encuentran vías vecinales superpuestas en el área en consulta”;* la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, a través del Oficio n.º D000493-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 17052-2021 del 06 de julio del 2021 (foja 87), informo que: *“(…) no existe superposición de dicho predio con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal”;* la Autoridad Nacional del Agua, con el Oficio n.º 0134-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 17146-2021 del 07 de julio del 2021 (fojas 89 al 92), trasladó el Informe Técnico n.º 0050-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JRGM el cual concluye que: *“(…) el área en consulta presentado para opinión técnica correspondiente, no existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos”;*

13. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 00518-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021 (fojas 99 al 103), por medio del cual se determinó en síntesis lo siguiente: **i) literal a) del subnumeral 3.16 de los análisis;** *“El predio solicitado en servidumbre, se superpone parcialmente en un área de 31 871,51 m² que forma parte de un predio de mayor extensión*

inscrita a favor del Estado en la partida n.º 12016542 y un área de **6 454,45 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12020491, ambas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.º 103535 y 155629 respectivamente y el área de **1 911,04 m²**, se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; **ii)** literal b) del subnumeral 3.16 de los análisis, tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”; **iii)** literal c) del subnumeral 3.16 de los análisis, tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”, no estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, no existiría impedimento para la constitución de la servidumbre, en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”;

14. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00115-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021** (fojas 114 al 116), se efectuó la entrega provisional del predio de **4.0237 hectáreas (40 237,00 m²)**, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por el **Predio 1 de 31 871,51 m²**, **Predio 2 de 6 454,45 m²**, y **Predio 3 de 1 911,04 m²**, solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley”;

15. Que, considerando que el Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, no otorgaron respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, mediante Oficio n.º 07317-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 03 de setiembre del 2021 (fojas 123 y 137), reiterado con Oficio n.º 00047-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 06 de enero del 2022 (foja 150 y 151), y Oficio n.º 07318-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre del 2021 (foja 140), se comunicó a la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento y a la Gerencia Regional de Agricultura, ambas del Gobierno Regional de Arequipa, la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”, asimismo se reiteró cumplan con remitir la información requerida a través de los oficios descritos en el décimo considerando de la presente resolución;

16. Que, en atención al requerimiento efectuado en el párrafo precedente, y con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 1469-2021-GRA/GRAG-SGRN, ingresado a esta Superintendencia el 05 de octubre del 2021 (S.I. n.º 26040-2021) (fojas 141 y 142), traslada el informe técnico n.º 008-2021-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-LADG de fecha 21 de setiembre de 2021 (fojas 143 al 149), el cual concluye entre otros que; **i)** en el análisis respecto al polígono del área en consulta, este no se superpone con proyectos catastrales ni unidades territoriales en dicha zona; y **ii)** no se superpone sobre comunidad campesina alguna según lo indicado por el área de catastro (Informe n.º 0247-2021-GRA-SGRN/AFTT-LRCH);

17. Que, de igual manera, la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 115-2022-GRA-OOT, ingresado a esta Superintendencia el 21 de febrero del 2022 (S.I. n.º 05365-2022) (fojas 152), traslada el informe n.º 016-2022-GRA/OOT-OSP de fecha 09 de febrero de 2022 (foja 153), el cual señala que; “el predio en consulta se superpone en un área de **31 871,33 m²** con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12016542 y un área de **6 453,53 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12020491, ambas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, y que a la fecha no ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de administración y/o disposición que involucre a las mencionadas áreas, por otro lado, respecto del área de **1 912,14 m²**, la misma que se encontraría en una zona sin inscripción registral, se ha iniciado las acciones de inmatriculación, asimismo no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada”;

18. Que, de la revisión del **Acta de Entrega Recepción n.º 00115-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021** (fojas 114 al 116), se advirtió que se consignó en su segunda cláusula, que el predio de **40 237,00 m² (4.0237 hectáreas)**, se superpone parcialmente en un área de **31 871,51 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12016542 y un área de **6 454,45 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º

12020491, ambas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.º 103535 y 155629 respectivamente y el área de **1 911,04 m²**, se encontraría en una zona sin inscripción registral, áreas que se obtuvieron del certificado de búsqueda catastral, las mismas que discrepan con la información remitida por la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, descritas en el párrafo precedente;

19. Que, en ese sentido, como es de advertirse, se consignó como áreas entregadas provisionalmente las obtenidas del certificado de búsqueda catastral, el cual se señaló por error involuntario, toda vez que debió consignarse las áreas obtenidas de las bases graficas de la “SBN”, Geoportal Sunarp y del Gobierno Regional de Arequipa, puesto que los predios se encuentran inscritos a favor del Estado, cuya inmatriculación fue efectuada por el Gobierno Regional de Arequipa, conforme lo señalado en el numeral 4.1 de la conclusión del Informe Preliminar n.º 01552-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo del 2021 (fojas 60 al 64), razón por la cual se suscribió el **Acta de Entrega Recepción n.º 00026-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2022 (fojas 162 y 163) (Acta Modificatoria)**, que modifica el Acta de Entrega Recepción n.º 00115-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021 (fojas 114 al 116), respecto del predio entregado provisionalmente, consignado para tal efecto que el predio materia de servidumbre es de **4.0237 hectáreas (40 237,00 m²)**, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por el **Predio 1 de 31 871,33 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12016542 y **Predio 2 de 6 416,44 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12020491, ambas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.º 103535 y 155629 respectivamente, y **Predio 3 de 1 912,14 m²**, se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TULO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado, áreas con las cuales se continua el presente procedimiento;

De la solicitud de desistimiento parcial

20. Que, mediante escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 06 de abril del 2022 (S.I. n.º 09850-2022) (foja 170), “la administrada”, solicitó el desistimiento respecto del área de **1 949,23 m² (0.194923 hectáreas)**, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 1 912,14 m²**, por no encontrarse dicha área inscrita a favor del Estado, y **b) Predio 2 de 37,09 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral n.º 12020491 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y anotado con CUS 155629, adjuntando plano perimétrico y de ubicación, por lo que en atención a ello el predio inicialmente solicitado quedo redimensionado en **3.82877 hectáreas (38 287,77 m²)**, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformado por el **Predio 1 de 31 871,33 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12016542 y **Predio 2 de 6 416,44 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12020491, ambas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS n.º 103535 y 155629 respectivamente, conforme se desprende el plano diagnostico n.º 524-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril del 202 emitido por esta Subdirección (foja 185);

21. Que, cabe señalar que artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el Principio de simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

22. Que, conforme lo establece el numeral 200.2 del artículo 200º del “Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: “el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Gerente General, expreso su desistimiento parcial de las áreas materia del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

23. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada”, solicitó el desistimiento de áreas solicitadas en servidumbre lo que ocasionó la redimensión del predio entregado provisionalmente, por lo que es de entenderse que dicha solicitud se encontraría enmarcado como un **desistimiento parcial de la constitución del derecho de servidumbre**, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) donde establece que: “el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”;

24. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

25. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

26. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial de las áreas materia de requerimiento de servidumbre y declarar concluido el procedimiento de servidumbre respecto de las áreas desistidas;

27. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “los predios” materia de desistimiento entregados provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación “los predios”;

Del Pago por la entrega provisional de “los predios”

28. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

29. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

30. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;

31. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.º 00387-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo del 2022 (fojas 202 al 208), se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma que asciende a **S/ 3 807,81 (Tres Mil Ochocientos Siete y 81/100 Soles)**, respecto del **Predio de 1 949,23 m²** el cual se encuentra conformado por el **Predio 1 de 1 912,14 m²**, y **Predio 2 de 37,09 m²**, monto que corresponde por la entrega provisional de los mencionados predios desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00115-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021** (fojas 114 al 116), modificada mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00026-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2022** (fojas 162 y 163) (**Acta Modificatoria**), hasta la emisión de la presente resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

32. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "la administrada" hasta la emisión de la presente resolución; sin embargo, en caso "la administrada" no efectúe la devolución de "los predios" en el plazo señalado en el vigésimo séptimo considerando de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley", "Reglamento", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal nros. 0590 y 0591-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2022 (fojas 209 al 218);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de las áreas materia de solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**, respecto del área de **1 949,23 m² (0.194923 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 1 912,14 m²**, el cual se encontraría en una zona sin inscripción registral, y **b) Predio 2 de 37,09 m²** que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral n.º 12020491 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y anotado con CUS 155629 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**, respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** el **Acta de Entrega Recepción n.º 00115-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021**, modificada mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00026-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2022** respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, que fueran entregados provisionalmente a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 3 807,81 (Tres Mil Ochocientos Siete y 81/100 Soles)**, por el uso provisional de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **COMPAÑÍA MINERA MINSUR S.A.C.**, deberá devolver los predios señalados en el artículo primero de la presente resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo séptimo, considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal